



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Graciela Andrea Monsalve - EX-2021-00537697-NEU-DESP#MS

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00537697-NEU-DESP#MS mediante el cual la señora **GRACIELA ANDREA MONSALVE** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 13 de mayo de 2021 la señora Graciela Andrea Monsalve interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitó el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo (AD3);

Que cuestionó haber sido encuadrada en el Nivel 2 de dicho agrupamiento (AD2) por considerar que se había ponderado una antigüedad inferior a la que ostentaba como dependiente de la Provincia del Neuquén, solicitando expresamente el reconocimiento de los años de servicios prestados mediante planes sociales en el Hospital Zonal de Zapala desde 2002 a 2005. Indicó que en dicha oportunidad mediante el Decreto N° 1468/05 se efectuó su designación para cumplir funciones en la Subsecretaría de Salud, donde actualmente se desempeña;

Que adjuntó a su presentación documentación entre la cual obra: copia de Nota N° 1208/19 del 17 de mayo de 2019 por la cual solicitó a Jefatura de Zona Sanitaria y por su intermedio a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) que se ponderara su real antigüedad, certificación de servicios emitida el 21 de enero de 2005 por el Hospital de Zapala, certificaciones de servicios emitidas en septiembre y mayo de 2005 por la Subsecretaría de Salud y copia del Decreto N° 1468/05 del 03 de septiembre de 2005 mediante el cual fue designada en la Subsecretaría de Salud en categoría OFD;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD2;

Que el 07 de agosto de 2018 se emitió el Acta N° 7 de la CIAP que en su parte pertinente establece: “... para el encuadre inicial se considerará que los trabajadores que hayan tenido contraprestación en salud a través de la ley 2128 y otros planes sociales dentro del SPPS se les reconocerá el 50% de antigüedad que acrediten”;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD2;

Que el 02 de agosto de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la señora Monsalve contaba a abril de 2018 con una antigüedad de doce (12) años, seis (06) meses y quince (15) días en el SPPS. En igual fecha la referida Dirección Provincial emitió informe mediante documento NO-2021-00903649-NEU-RH#MS;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I de este;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel dentro del Agrupamiento Administrativo, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante el Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen N° 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21);

Que siendo el único agravio invocado por la reclamante el nivel asignado dentro del Agrupamiento Administrativo, cabe señalar que surge del informe emitido por el área de Recursos Humanos que la agente contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con doce (12) años, seis (06) meses y quince (15) días de antigüedad en el SPPS;

Que resulta aplicable al caso lo resuelto por la CIAP mediante Acta N° 7 del 07 de agosto de 2018, la que en su parte pertinente expresa: “... para el encuadre inicial se considerará que los trabajadores que hayan tenido contraprestación en salud a través de la ley 2128 y otros planes sociales dentro del SPPS se les reconocerá el 50% de antigüedad que acrediten”;

Que así, de corresponder y si fuesen efectivamente acreditados ante Recursos Humanos los años contraprestados dentro de los planes sociales referenciados, debería añadirse a la antigüedad informada por el área de Recursos Humanos el cincuenta por ciento (50%) de la antigüedad que ciertamente se logre acreditar mediante prestación de servicios a través del Plan Jefas y Jefes de Hogar, la que de acuerdo a la certificación acompañada por la requirente totalizaría tres (03) años y dos (02) meses, debiendo adicionarse a su antigüedad un (01) año y siete (07) meses;

Que cabe señalar que aun computándose la aludida antigüedad del Plan Jefas y Jefes de Hogar en los términos resueltos por la CIAP, al momento de realizarse el encuadramiento inicial la impugnante ostentaría una antigüedad inferior a quince (15) años en el SPPS, por lo que no lograría acreditar lo requerido por la normativa aplicable para acceder al Nivel 3 pretendido;

Que asimismo se advierte que mediante Nota NO-2021-00903649-NEU-RH#MS la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud informó que: “... mediante Acta 7 de CIAP, obrante en IF-2021-00903171-NEU-RH#MS, en su párrafo 6 se establece “...También, para el encuadramiento inicial se considerará que los trabajadores que hayan tenido contraprestación en salud a través de la ley 2128 y otros planes sociales dentro del SPS, se les reconocerá el 50% de antigüedad que acrediten...”. Cabe aclarar que no obra norma legal emitida por el ejecutivo que convalide dicha acta...”;

Que finalmente cabe agregar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por ser el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Graciela Andrea Monsalve;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-160-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **GRACIELA ANDREA MONSALVE** con relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.